



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES
ACCIONADO:	DE HOSPITALES- SINTRASOHOP-
RADICADO:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
INSTANCIA:	ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
	70001-23-33-000-2016-00324-00
	PRIMERA

TEMA: *Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal dentro del término legal, a resolver en primera instancia, la acción de tutela promovida por **CHERLON JORGE Menco CASTRO** en calidad de Representante legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES- SINTRASOHOP-**, en contra del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, contradicción, defensa, y acceso a la administración de justicia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

El señor **CHERLON JORGE Menco CASTRO** en calidad de Representante legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES- SINTRASOHOP-** formuló acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia, y como consecuencia de esto **PRETENDE** que, se ordene al despacho accionado, expedir un nuevo auto que admita la contestación de la demanda radicada el día 23 de mayo de 2016 y se admitan pruebas aportadas y solicitadas

y así mismo, que se ordene dejar sin efectos los autos del 25 de agosto de 2016 y el dictado el día 01 de noviembre de 2016.

Como ***fundamentos fácticos*** relevantes la parte actora afirma que:

Manifiesta el accionante que, mediante auto del 26 de febrero de 2016 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, admite llamamiento en garantía solicitado por el Hospital Universitario de Sincelejo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Oscar Vilorio Tamara, bajo el radicado 2014-00079 en el que se ordena vincular al SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES - SINTRASOHOP.

Expone que, el SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES - SINTRASOHOP no tiene correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio de Sincelejo en el que se haya autorizado ni destinado para recibir notificaciones judiciales.

El día 25 de abril de 2016 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo remitió la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía a un correo electrónico del SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES - SINTRASOHOP no autorizado para surtir notificación judicial, y el día 02 de mayo de 2016 recibe copia física remitida por el despacho, del auto que admite llamamiento en garantía y demás documentos que conforman tal solicitud, incluida la demanda.

Narra que, el día 23 de mayo de 2016, se contesta el llamamiento en garantía, en el que se proponen las excepciones que sustentan la defensa del pleito, donde se aportan pruebas documentales que corroboran pago de obligaciones laborales y se solicitan prácticas de otras pruebas, no obstante, mediante auto del 25 de agosto de 2016 el despacho, dispuso inadmitir la contestación del llamamiento, y en consecuencia no admitir ni decretar las pruebas aportadas y solicitadas.

Sostiene el actor, que mediante escrito del 30 de agosto de 2016 se interpone Recurso de Reposición contra el auto previamente señalado, indicándose las razones de la ilegalidad del mismo a consecuencia de determinar el plazo de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía (artículo 225 de ley 1437 de 2011) partiendo de una indebida notificación.

Que mediante auto del 01 de noviembre de 2016, se confirma la decisión adoptada el día 25 de agosto de 2016 que dispuso inadmitir contestación llamamiento en Garantía y negar pruebas aportadas en la contestación, lo que a todas luces vulnera el derecho fundamental de defensa.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- Presentación de la demanda: 04 de noviembre de 2016 (fol. 62).
- Admisión de la demanda: 09 de noviembre de 2016 (fol. 64-65).
- Notificación a las partes: 09 de noviembre de 2016 (fol. 66 a 71).

1.3. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA.

1.3.1. INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (fol. 74 y 75).

Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2016, el accionado rinde su informe, haciendo un resumen detallado de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales, específicamente lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 271 de 2015, igualmente expuso, que los parámetros fijados en dichas sentencias, se convierten en herramientas jurídicas de interpretación al momento de ser estudiada la procedencia y concesión del amparo de tutela, superándose la practica erigida en la institucionalización de la vía de hecho.

Señaló en lo relacionado con el caso particular, que de agotarse los requisitos de procedencia, el marco de violación alegado por la parte actora, el cual es sumamente genérico sin indicación específica del juicio dispuesto para el requisito de procedibilidad correspondiente -recurriéndose a la simple enunciación de la afectación del derecho fundamental al debido proceso-, no logra verificarse del caso en concreto, cuando lo que se observa en las instancias procesales, es la adopción de una serie de decisiones judiciales adecuadas con la problemática a proveer, bajo un ejercicio interpretativo racional y razonable que de ninguna manera pueda ser enmarcado en una apreciación evidente y grosera del ordenamiento jurídico, máxime cuando la decisión en consideración atiende a la particularidad especial del contenido del Art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez explicó que, debe distinguirse de manera debida la aplicabilidad de remisión en el trámite de notificación contentivo en el C. G del P., y la especialidad predicable del traslado de llamamiento en garantía en asuntos contenciosos administrativos.

Concluye exponiendo sobre el particular que, se destaca la adecuación del procedimiento de notificación en los términos del Art. 291 Núm. 2 del Art. 291 del C.G del P., cuando es la misma parte llamada en garantía, quien suministra su correo de notificaciones judiciales, según requerimiento que en su momento se hizo a través de auto de fecha 22 de julio de 2015.

1.3.2. INTERVENCIÓN DE LOS TERCEROS VINCULADOS

Las partes vinculadas de manera oficiosa al trámite guardaron silencio al respecto.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal Administrativo se declaró competente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los antecedentes reconstruidos, debe el Tribunal establecer en el caso concreto *¿Procede la Acción de tutela contra providencias judiciales, en los casos donde presuntamente se considera que, las decisiones adoptadas por el operador judicial adolecen de defecto procedimental por una indebida aplicación de la norma?*

De ser positivo el anterior interrogante, se cuestiona la Sala *¿vulneró la autoridad judicial demandada los derechos fundamentales invocados, con la interpretación que se hizo de las normas que regulan lo relacionado con la notificación y del llamamiento en garantía y el término para contestar el mismo*

en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

2.2.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política¹ y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *“en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable².

¹Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

² Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria³ y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴, ha señalado que, *"la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece, con la excepción dicha –la acción ordinaria."*⁵

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁵ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar 'una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales', razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional determinar su procedencia, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

2.2.2. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El debate jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales tiene origen en la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, que declaró la inexequibilidad del artículo 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Más adelante, mediante sentencias de tutela de la misma Corte, se permitió de forma excepcional y frente a la amenaza de derechos fundamentales, analizar nuevamente la decisión judicial en sede de tutela, con la finalidad de establecer si el fallo judicial que se adoptó en realidad, envuelve una vía de hecho, entendida esta como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo

vestigio de legalidad.

Igualmente, al interior del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ha planteado el debate de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, existiendo al interior de la mencionada Corporación decisiones no uniformes sobre el tema, siendo cerrado dicho debate con la sentencia de la Sala Plena, en donde la Alta Corporación concluyó:

*"De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, **antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203)**, han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutiva, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales."*⁶

No obstante, precisa esta Sala que si bien se admite la procedencia bajo unos requisitos claramente determinados, ello es claramente excepcional, en tanto que las decisiones judiciales comportan la materialización de la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso, por lo que no puede permitirse el carácter temporal de tales decisiones, ni la existencia de la tutela como última instancia de todos los procesos y acciones.

La evolución de la jurisprudencia sobre la materia ha llevado a desarrollar un test para determinar: a) la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y b) los defectos de fondo de la providencia judicial acusada; esto con la finalidad de destacar los eventos excepcionales de su aplicación, los cuales deben satisfacerse plenamente en la tarea de identificar cuándo una providencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente constitucional.

Así las cosas, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional ha evolucionado y bajo el nombre de causales de procedibilidad, ha rediseñado el ámbito de competencia de la acción de tutela contra providencias judiciales,

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 31 de julio de 2012. CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO.

siendo pues la acción en estudio procedente en contra de decisiones de los jueces si cumple los siguientes requisitos: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez, d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora, e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible, f) Que no se trate de una sentencia de tutela⁷.

Adicionalmente, si la tutela contra la providencia judicial puesta en conocimiento del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, este, para poder revocar la decisión del juez natural, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo⁸: a) Defecto orgánico, **b) Defecto procedimental absoluto**, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e) Error inducido, f) Decisión sin motivación, g) Desconocimiento del precedente, h) Violación directa de la Constitución.

Respecto al tema puntual de los defectos absolutos procedimentales, la H Corte Constitucional lo ha definido como:

"Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales

...

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005.

⁸ a) *Defecto orgánico*: Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia. b) *Defecto procedimental absoluto*: Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c) *Defecto fáctico*: Que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d) *Defecto material o sustantivo*: Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e) *Error inducido*: Se presenta cuando el Juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f) *Decisión sin motivación*: Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. g) *Desconocimiento del precedente*: Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h) *Violación directa de la Constitución*: Cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

*Se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: **i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.** Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.⁹ -¹⁰ (Negrillas de la Sala).*

Por lo anterior, para el estudio de la acción de tutela contra providencias judiciales, el Juez de conocimiento de la acción deberá realizar un análisis escalonado de los anteriores requisitos, pero solo ante la presencia inicial de los requisitos de procedibilidad pasará al examen de fondo, por lo que de no reunirse las primeras condiciones se deberá declarar improcedente el amparo, sin estudiar el mérito de la situación planteada por el actor; en caso de ser procedente, entrará en el núcleo del asunto y sí se materializa uno de los defectos de fondo, se concederá el amparo, pero en caso contrario, se denegará el mismo.

3. DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en estudio, es claro que lo pretendido en este trámite de tutela, es la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, se deje sin efectos o eficacia jurídica las decisión adoptadas por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el día 25 de agosto, y 01 de noviembre de 2016, por la cual se tuvo por extemporánea la contestación del llamamiento en garantía, y la que resolvió el recurso de reposición presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES-SINTRASOHOP, dentro del proceso judicial radicado No. 70001-33-33-001-2014-00079-00.

- **DEL ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.**

Conforme lo indicado en líneas precedentes, entratándose de tutelas contra providencias judiciales, el primer punto a abordar son los requisitos de procedibilidad frente al caso planteado por la parte accionante, por lo que, se

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-781 de 2011. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-391 de 2014. .M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

abordarán los mismos de forma escalonada, y si de dicho análisis se encuentra la no superación de uno de ellos, se hace innecesario el estudio de los restantes, declarando improcedente la acción.

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Sala, en el presente caso se supera este requisito, dado que de acuerdo a lo expuesto por la parte actora se pretende definir si en la decisión tomada por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, que tuvo por extemporánea la contestación del llamamiento en garantía por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES-SINTRASOHOP-, puede comportar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y el acceso a la administración de justicia.

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio, por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental y garantía judicial¹¹.

¹¹ Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los 228 y 229 *ídem*. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

"ARTÍCULO 228.

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

"ARTÍCULO 229.

De las normas transcritas en el anterior pie de página, infiere la Sala que la jurisprudencia ha sostenido que este derecho está previsto en el ordenamiento jurídico con el objeto de obtener una protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales frente a las autoridades judiciales y las partes.

Así las cosas, las normas procesales disponen de manera concreta las oportunidades de intervención de las partes, en particular lo relacionado con la contestación de la demanda, lo que constituye el acto procesal con que la parte demandada ejerce el derecho de defensa, así como la oposición a las pretensiones de la parte demandante, de modo que el ejercicio de tal prerrogativa hace parte del contenido esencial del derecho al debido proceso/derecho de defensa, así como al acceso a la administración de justicia, razones suficientes para tener por superado este requisito y pase al análisis del siguiente.

b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Analizado lo anterior, conforme se puede observar en el expediente en donde se materializaron las decisiones judiciales hoy impugnadas en tutela (MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ÓSCAR VILORIA TAMARA y otros contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y otros, proceso radicado 70001333100120140007900, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO), encontramos que el día 25 de agosto de 2016 se fijó mediante auto, fecha para la realización de la Audiencia Inicial de trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en la que, el Juez consideró que el llamado en garantía SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES-SINTRASOHOP- contestó el llamamiento que le fuera notificado de forma extemporánea.

Contra la anterior decisión, el apoderado de parta hoy accionante interpuso recurso de reposición. El juez de primera instancia, mediante auto del 01 de noviembre de 2016, resolvió el recurso de reposición y consideró no reponer la

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

providencia recurrida, esta es, la dictada el día 25 de agosto de 2016, ordenando seguir con el trámite normal del proceso.

Así las cosas, se observa que contra la mencionada providencia que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda del llamado en garantía, el demandante presentó el recurso de reposición, siendo decidido de manera negativa para los intereses del actor. De esa manera se entendería agotado en el presente caso el recurso de reposición expresamente autorizado en la legislación procesal en comento, tal como lo interpretó el juzgado de instancia, por lo que se entiende superado este requisito, con el pronunciamiento ya anunciado.

c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez. En el caso concreto, observamos que la accionante ataca las decisiones proferidas por el juzgado de primera instancia el 25 de agosto y 01 de noviembre de 2016, a través de la presente acción, la que es presentada el día 04 de noviembre de 2016, por lo que claramente hay un término razonable entre la decisión que se ataca y la tutela intentada, entendiéndose superado este requisito, acorde con el plazo razonable de inmediación que ha sido interpretado por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, como de 6 meses.

d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora. Este requisito, tiene clara relación con uno de los defectos de fondo, el procesal absoluto, por lo que se desarrollará coetáneamente con este como causal de procedencia de tutela contra decisión judicial.

e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible. La parte actora, dentro del escrito de tutela, identifica los hechos que generan la violación a su debido proceso, así como la existencia de violación de sus derechos fundamentales, y también en lo que respecta al procedimiento ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del cual hace parte como llamada en garantía, lo cual se refleja de los argumentos mismos esgrimidos en el recurso de reposición interpuesto, habida consideración que allí expone los

supuestos de hecho y derecho con los cuales pretende que se revoque la decisión que tuvo por extemporánea la presentación de la contestación a la demanda, por lo que se entiende por superado este presupuesto.

f) Que no se trata de una sentencia de tutela. Requisito este que obviamente se encuentra superado, dado que nos encontramos frente a un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, aclarando que si bien no se trata de una sentencia, la providencia acusada de violar derechos fundamentales, tiene la potencialidad de dejar sin medios de defensa al llamado en garantía, razón por la cual, se reitera, se supera este requisito.

Como se anunció en los considerandos de esta providencia, una vez agotado el estudio de estos requisitos y, siempre y cuando se constate el cumplimiento de todos, es necesario determinar la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, es decir, que la providencia controvertida haya incurrido en: a) defecto orgánico, b) defecto procedimental absoluto, c) defecto fáctico, d) defecto material o sustantivo, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente constitucional que establece el alcance de un derecho fundamental y h) violación directa de la Constitución.

• ANALISIS DE FONDO

La Sala observa que en el asunto bajo estudio se han superado los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo que se procederá a hacer un análisis de fondo de la actuación surtida por el Despacho de primera instancia, a efectos de establecer la existencia del defecto procedimental que considera la parte accionante que existe y causante de la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

La parte actora afirma que las decisiones demandadas se profirieron con violación del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta el evento de que se hubiera remitido la notificación a un correo electrónico autorizado del SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES - SINTRASOHOP, debía establecerse y prevenirse la advertencia de que compareciera personalmente el Representante al Juzgado a efectos de recibir la notificación dentro de los cinco días hábiles siguientes. Es decir, la anterior notificación es de naturaleza citatoria a efectos de que el demandado comparezca

personalmente al Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico o de mensajería certificada, y no operan ni contabilizan los términos de manera automática.

Dijo además que, si el demandado no comparece al Juzgado como lo interpretó el Juzgado, quien contabilizó los términos desde el 25 de abril de 2016 sin que el SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES – SINTRASOHOP, hubiera comparecido personalmente al Juzgado, de manera que existe una indebida notificación del despacho reprochado, lo que lleva a interpretar indefectiblemente que el termino de los quince (15) días para contestar hubieran empezado a contabilizarse si se hubiera comparecido personalmente al despacho y no de manera automática desde el momento en que se envió **a un correo no autorizado para recibir notificaciones como lo interpreto el Juzgado demandado.**

Así las cosas, con forme las normas establecidas como vulneradas, se observa que la parte actora invoca la configuración de un defecto procedimental, por lo que, la Sala analizará si la autoridad judicial demandada incurrió en tal.

-Defecto procedimental

La Corte Constitucional ha señalado que se produce el denominado defecto procedimental absoluto *"cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto¹²), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido¹³ afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso¹⁴.*

En este orden, es pertinente hacer un recuento del trámite procesal dado en sede de la primera instancia.

¹² Sentencia T-996 de 2003.

¹³ Sentencias T-996 de 2003 y SU-159 de 2002 "(se pretermiten etapas) señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas. (Tomado de la SU-159 de 2002)."

¹⁴ Sentencia T-386 de 2010, Corte Constitucional.

- El juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2015, admitió el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, frente al Sindicato de Trabajadores de Hospitales Asociados "SINTRASOHOP", y en el numeral segundo de dicho auto, dispuso " *cítese al llamado en garantía, para que **en el término de 15 días**, comparezca al proceso con fundamento en el **artículo 225 del CPACA***" (folio 29 a 31 Cuaderno ordinario llamamiento en garantía).
- Por auto de fecha 22 de julio de 2015, se ordena oficiar al Sindicato de Trabajadores de Hospitales Asociados "SINTRASOHOP", para que informe el correo electrónico de notificaciones judiciales a fin de notificarle la admisión del llamamiento en garantía, tramite surtido mediante oficio JA001-0657 (20140007900)-15NYRD (folios 36 y 37 ídem).
- Con fecha 28 de julio de 2015, el Sindicato de Trabajadores de Hospitales Asociados "SINTRASOHOP" da respuesta al oficio, informando y señalando de manera expresa que el correo electrónico para efectos de notificaciones es sintrasohop@hotmail.com (folio 38 íbidem).
- El día 25 de abril de 2016, el Juzgado accionado libra las correspondientes notificaciones al correo electrónico dispuesto por el Sindicato de Trabajadores de Hospitales Asociados, sintrasohop@hotmail.com con acuse de recibo de la misma fecha, y con señalamiento expreso "**notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía**" (folio 40 y 41).
- Igualmente el despacho judicial libro oficio No. 0360, de fecha 25 de abril de 2016 (folio 42).
- El llamado en garantía Sindicato de Trabajadores de Hospitales Asociados "SINTRASOHOP", da respuesta a la demanda mediante escrito presentado el día 23 de mayo de 2016 (folio 43 a 49).

Lo anterior es el trámite impartido en primera instancia para la admisorio, traslado y notificación del llamamiento en garantía, puntualmente, Sindicato de Trabajadores de Hospitales Asociados "SINTRASOHOP".

Ahora bien, el Juzgado Primero Administrativo, mediante providencia del 25 de agosto de 2016¹⁵, tiene como extemporánea la contestación allegada por Sindicato de Trabajadores de Hospitales Asociados "SINTRASOHOP" el 23 de mayo de 2016, pues el término de 15 días para contestar, según la autoridad judicial fenecía el 18 de mayo de 2016.

Como se ha expuesto con anterioridad, dicha decisión es atacada por el Sindicato de Trabajadores de Hospitales Asociados "SINTRASOHOP" a través de recurso de reposición de fecha 30 de agosto de 2016¹⁶ el cual es resuelto mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2016 (folio 187 C.Ppal ordinario), y estas decisiones son las que a su vez, se atacan por medio del presente trámite de tutela.

Pues bien, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema del llamamiento en garantía en cuanto a su procedencia, requisitos de la solicitud y término para responderlo. Señala el artículo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado".

Frente a la oportunidad para efectuar el llamamiento en garantía, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

A su turno, el artículo 226 se refiere a los recursos procedentes contra las decisiones sobre intervención de terceros y el artículo 227, por su parte, en cuanto a lo no regulado sobre el tema en esta ley, remite al Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso.

¹⁵ Folio 163 y 164 Cuaderno Principal del proceso ordinario.

¹⁶ Folio 172 a 177 ibídem pie de página 11.

Cuando la solicitud de llamamiento de garantía cumple los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los del artículo 65 del C. G. P., en lo compatible con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, se ordenará la notificación personal del llamado, luego de lo cual, el llamado dispondrá del término de 15 días para ejercer válidamente su derecho de defensa.

Sobre la importancia de la notificación como medio para dar cumplimiento al principio de publicidad, como quiera que a través de ella se dan a conocer las decisiones judiciales a las partes, momento a partir del cual se abre la posibilidad de materializar el derecho de contradicción, arista del debido proceso y derecho de defensa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales"¹⁷.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011, **"Deberán notificarse personalmente (...) 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos"**.

A su vez establece el artículo 198 ídem:

"Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección II, Subsección B, expediente No. 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC)

En cuanto a la notificación personal, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.**

Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)”. (Destacado de la Sala).

Como se puede observar, si bien es cierto la parte que es llamada en garantía debe ser notificada de manera personal, no se le aplican las disposiciones contenidas en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, pues la norma es clara en determinar los asuntos aplicables, señalando de manera expresa, **la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago**, eventos en los cuales, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, como tampoco resulta aplicable el artículo 200 de la misma codificación, por cuanto ella se refiere exclusivamente al auto admisorio de la demanda.

Concordante con la norma *ut supra*, y como en líneas anteriores se precisó, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el término especial de 15 días, para que el llamado en garantía allegue la contestación del llamamiento. En lo relacionado con el computo de términos el artículo 118 del Código General del Proceso dispone

"(...) El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente a la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas (...)" (Se destaca).

Al respecto nos ilustra el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"De ese modo, se observa que, a pesar de que el llamado en garantía debe ser notificado de manera personal, no le resulta aplicable el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la norma se refiere de manera concreta a la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, eventos en los cuales, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco días, después de surtida la última notificación.

Por lo tanto, necesariamente en los eventos en los que se notifica la admisión del llamamiento en garantía, ya se ha notificado de la admisión de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 199 ejusdem, que justamente, es quien solicita el llamamiento.

En este orden, es deber de las autoridades judiciales demandadas declarar extemporánea la contestación del llamamiento en garantía, como en efecto ocurrió, pues a pesar de que la actora fue notificada el 26 de mayo de 2014 solo allegó escrito de respuesta el 24 de junio del mismo año.

De acuerdo con lo expuesto, no se observa que la autoridad judicial demandada haya incurrido en el defecto procedimental, toda vez que, como se vio, respetó el ritual procesal que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía del medio de control de reparación directa, no pretermiñó etapa alguna del trámite procesal.

En realidad, fue debido a la falta de cuidado y diligencia de la actora que la contestación del llamamiento se presentó de manera extemporánea, sin perjuicio de que pueda intervenir en las etapas posteriores del proceso, como en los alegatos de conclusión e incluso, si la decisión le fuera desfavorable, podrá acudir a la segunda instancia en ejercicio del recurso de apelación.

Argumentos estos con los que, además de desvirtuarse el defecto procedimental alegado, se descarta el presunto desconocimiento los derechos fundamentales invocados¹⁸.

En el presente asunto, la parte actora se duele, del hecho que la notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía no se cumplió bajo las previsiones del artículo 291 del C. G. P., razón en la cual estima se centra la vulneración de los derechos fundamentales.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA.C.P: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Auto del diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).Rad: 11001-03-15-000-2015-02444-00.

En principio dicho argumento, dada la naturaleza jurídica del Sindicato llamado en garantía- hoy actor-, podría tener aparente vocación de prosperidad, no obstante, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".

Reiterando esta Sala que conforme las reglas que rigen las notificaciones en el CPACA, las notificaciones judiciales por medio electrónico se consideran para todos los efectos como una notificación personal.

Así las cosas, se tiene entonces que el auto que admitió el llamamiento en garantía data del 26 de febrero de 2015, el día 25 de abril de 2016, el Juzgado accionado libra las correspondientes notificaciones al correo electrónico dispuesto por mismo Sindicato de Trabajadores de Hospitales Asociados, sintrasohop@hotmail.com con acuse de recibo de la misma fecha, por lo que el término para contestar el llamamiento empieza a correr desde el día 26 de abril de 2016 y fenecía el día 17 de mayo de 2016, **por consiguiente la contestación del llamamiento allegada el día 23 de mayo de 2016, es a todas luces extemporánea.**

No comparte esta Sala el argumento señalado por la parte actora, Sindicato de Trabajadores de Hospitales Asociados "SINTRASOHOP" cuando aduce que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía se le notificó a un correo electrónico no autorizado para la notificaciones judiciales, cuando está probado en el expediente, que el juzgado Primero Administrativo por auto de fecha 22 de julio de 2015, ordenó oficiar¹⁹ a la entidad con el objeto de que

¹⁹ En este punto valga la pena resaltar, que si bien es cierto y este no es el trámite correspondiente para la notificación del ente llamado en garantía, pues este se regula por el inciso 3º del artículo 291 del C.G.P., también lo es, que dicha actuación no conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, puesto que la misma entidad convalidó la actuación del despacho, desde el mismo momento que dio contestación al llamamiento en garantía, sin alegar en dicha oportunidad procesal una posible irregularidad en la notificación del auto de fecha 26 de febrero de 2015 y a su vez, la omisión de presentar una solicitud de nulidad respecto a dicho procedimiento.

informara **un correo electrónico para notificaciones judiciales y estos mediante oficio de fecha 28 de julio de 2015 manifestaron expresamente que la dirección electrónica sería sintrasohop@hotmail.com correo en el cual fueron debidamente notificados** (folios 36 a 38, Cuaderno del llamamiento en garantía).

La Corte Constitucional en Sentencia T - 661 de 2014, expresó que la importancia de la notificación, radica en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas, pero que esta-la notificación-, puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez.

En tal sentido, debe señalarse que no se vulneraron las garantías sustantivas del debido proceso de la P. actora, pues se le notificó la providencia judicial al correo informado por ella misma, remitiéndosele la información necesaria, entiéndase, auto que admite llamamiento en garantía, copia de la demanda e informándole el término para dar respuesta al llamamiento, lo cual le permitía un debido ejercicio de su derecho de contradicción, en otras palabras, no se afectó el núcleo esencial del derecho fundamental del debido proceso y, por tanto, los derechos de defensa y contradicción, permanecen incólume, por lo que no existe un fundamento jurídico válido y razonable para dejar sin efecto la actuación del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo,-que sería la situación que podría generar la indebida notificación-, en tanto y en cuanto la diligencia de notificación sí se surtió y cumplió la finalidad legal, pues la providencia fue conocida por el sindicato llamado en garantía.

Ahora, si la parte actora - Sindicato de Trabajadores de Hospitales Asociados "SINTRASOHOP", estimaba que la forma en que fue notificada no correspondía o era indebida, debió solicitar la nulidad de la actuación realizada por el Despacho de instancia, pues los actos procesales se impugnan en su forma a través de las nulidades previstas en el artículo 134 del C. G. P., conducta procesal que no realizó, sino que procedió a contestar el llamamiento en garantía, dicho sea de paso, con fundamento en la documentación que le fue remitida vía correo electrónico por el juzgado.

Ahora, si bien, la contestación se presentó de manera extemporánea, ello no es

óbice, para que pueda intervenir en las etapas posteriores del proceso, como en los alegatos de conclusión e incluso, si la decisión le fuera desfavorable, podrá acudir a la segunda instancia en ejercicio del recurso de apelación.

Así las cosas, se descarta el presunto desconocimiento los derechos fundamentales invocados, razones por las cuales se negará la acción de tutela impetrada en contra del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por **CHERLON JORGE MENCO CASTRO** en calidad de Representante legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES- SINTRASOHOP-**, en contra del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la parte actora, al ente accionado, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a los terceros vinculados y al agente delegado del Ministerio Público.

TERCERO: ORDÉNESE la devolución al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO del expediente Rad. No. 70001333100120140007900, el cual se recibió en calidad de préstamo.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Extraordinaria, conforme consta en el Acta No. 199 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA